



ANTECEDENTES

- I. El 16 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito los estudios de impacto realizados para la construcción del denominado Paso Express Cuantos arboles se talaron de los camellones y paralelas a la autopista se talaron Que se hará para mitigar el efecto de esa tala". (sic)

- II. El 26 de agosto de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06335**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que se localizó la bitácora 09/DC-0007/10/14 con denominación "SOLICITUD DE EXENCION DE AMPLIACIÓN DEL LIBRAMIENTO CUERNAVACA, TRAMO KM 79+620 AL KM 94+260 EN UNA LONGITUD DE 14.5 KM. ENTRONQUE CON EL DESTRIUIDOR VIAL PALMIRA", de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se localizaron diversas constancias identificando que los mismos contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **identificación de personas, características físicas de personas, pasaporte, IFE, constancia de nombramiento, nombre, teléfono, domicilio, cédulas profesionales, títulos profesional (contienen datos personales y fotografías)**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140 segundo párrafo, Segundo Transitorio, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06335**, la **DGIRA** indica que se trata de datos personales, los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Pasaporte	Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05 , que en el caso del pasaporte de tipo ordinario , dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos personales. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del número de pasaporte , al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público, criterios que resultan aplicables al presente caso.



Datos Personales	Motivación
Credencial para votar (IFE)	Que en la Resolución 4214/13 el INAI estableció que los datos de la credencial para votar, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Los únicos datos que deben proporcionarse son: <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u> Sin embargo de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público. La DGIRA alude en su oficio que la información solicitada contiene copia de credencial para votar, misma que forma parte del expediente solicitado. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en caso de dicha credencial para votar sea del representante legal y/o promovente del proyecto, la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE. Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.
Nombre	Que en la Resolución RDA 0760/2015 , el ahora INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente





Datos Personales	Motivación
	señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato e carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Número de teléfono (teléfono)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono, como lo es la telefonía fija y el celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio particular o personal	Que en la Resolución 4214/13 emitida por el INAI señala que el domicilio particular o personal es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Cedula profesional	Que en la Resolución emitida en el expediente RDA 3142/12, el INAI determinó por lo que respecta a la cédula profesional lo siguiente: <i>"Cédula Profesional contiene los siguientes datos:</i>



Datos Personales	Motivación
	Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide. Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula, Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales. En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público. Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido." Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Fotografías de Personas Físicas (características físicas)	Que en la Resolución RDA 3785/15, emitida por el INAI se estableció que la fotografía en la que aparece una o más personas físicas, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato



Datos Personales	Motivación
	personal, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06335**, la **DGIRA**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **pasaporte, credencial para votar (IFE), nombre, teléfono, domicilio, cédulas profesionales, y fotografías (características físicas)**. estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Asimismo, este Comité considera que en lo que se refiere al título profesional es un documento que contiene datos personales que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.

Por lo que respecta a la **identificación de personas y a la constancia de nombramiento**, y toda vez que la **DGIRA** no señaló que datos la integran, este Comité considera, que en caso de que la información contenida en la misma vulnere el derecho a la protección de datos personales, se consideraría que es información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualizarían los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requerirían el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS



PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 383/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600281116.**

presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06335** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de septiembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales